

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre.  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — — — — —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24).

### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 2.305

Excmos. Sres.: La proximidad de las grandes Exposiciones de Barcelona y Sevilla reclama obligadamente la atención del Gobierno para intervenir con previsión y firmeza en la regulación de los precios de los hospedajes y servicios públicos relacionados con el turismo y, en general, en los de las asistencias que pueden precisar cuantas personas nacionales o extranjeras visiten las Exposiciones y recorran España durante la celebración de los aludidos certámenes.

La formación, al igual de otros países, de una guía oficial hotelera de servicio de turismo, con expresión de los precios máximos y mínimos; la regulación de los aumentos tolerables en temporadas de fiestas, y la inspección e intervención e caz de los organismos del turismo llamados a cooperar especialmente con las Autoridades, asegurará de una manera eficaz y completa el cumplimiento de las previsiones que en esta disposición se contienen, impidiendo a todo trance abusos que, de no atajarse con energía y decisión, no sólo causarían perjuicios a los particulares, sino que dañarían el buen nombre, el crédito y los intereses nacionales.

Por lo expuesto,  
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Patronato Nacional del Turismo publicará en un plazo de dos meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, una Guía Oficial en la cual conste los hoteles, pensiones y casas de viajeros de las principales poblaciones de España o lugares de turismo, con expresión de los precios mínimo y máximo de hospedaje y servicios. Asimismo se incluirán en esta Guía los precios reguladores de los transportes en automóviles, autobuses y coches, servicios de restaurantes y de bares, los de guías y cicerones y, en general, los de todos aquellos que se relacionen directamente con el turismo. A este fin se dirigirá el Patronato Nacional a los Gobernadores civiles de provincias solicitando la formación de estadísticas que les sirvan de base para la aludida publicación, las cuales deberán estar ultimadas y en poder del expresado Patronato en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden. En la Guía han de constar, además, las épocas de fiestas tradicionales o de máximo turismo de cada localidad, con expresión de su duración.

2.º Para dar el debido cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, se constituirá en cada provincia, inmediatamente después de publicada esta Real orden en la *Gaceta*, un Comité presidido por el Gobernador civil, del cual formarán parte los Alcaldes de las poblaciones y lugares de la provincia que tengan interés turístico, así como representantes de las Comisiones de monumentos artísticos e históricos, Sindicatos o Asociaciones de fomento de turismo, Comités de iniciativas u otras entidades o representaciones del Patronato Nacional que existan en la capital, que asesorará a la Autoridad superior de la provincia para la formación más exacta y completa de la estadística que se les encomienda. En Sevilla y Barcelona formarán necesariamente parte de estos Comités los Directores de las respectivas Exposiciones.

3.º Los precios marcados en

la Guía admitirán las siguientes elevaciones:

De un 100 por 100 sobre el precio normal publicado en todas las poblaciones de España durante las épocas de fiesta o máxima afluencia de forasteros, si éstas no excedieran de ocho días.

De un 50 por 100 en Barcelona y Sevilla, mientras dure la celebración de las Exposiciones.

De un 25 por 100 en las demás ciudades o lugares que ofrezcan atractivos turísticos, previa declaración de esta condición en la Guía Oficial, durante la época de celebración de las mencionadas Exposiciones en Barcelona y Sevilla.

Estos mismos recargos se admitirán en los precios de transportes de viajeros en automóviles, autobuses, coches y demás servicios públicos relacionados directamente con el turismo.

4.º Para que tenga la debida efectividad la limitación en los precios que en esta Real orden se señalan, las representaciones y delegados locales y provinciales del Patronato Nacional del Turismo, y en general, cualquier ciudadano, podrán dirigirse a los Gobernadores de provincia y Alcaldes, denunciando las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden, y estas Autoridades, comprobada rápidamente la certeza de la denuncia, impondrán multas gubernativas desde 100 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso; pudiendo en caso de reincidencia, suspender temporalmente el funcionamiento del servicio o establecimiento de que se trate, e incluso ordenar su clausura definitiva.

Asimismo, las Autoridades provinciales y locales organizarán con los elementos antes mencionados los servicios de investigación e inspección que consideren convenientes a fin de prevenir la comisión de abusos.

Además de las aludidas sanciones los infractores estarán obligados a devolver a los interesados lo cobrado con exceso.

De las sanciones impuestas por

las Autoridades locales se podrá recurrir en un plazo de tres días ante el Gobernador civil de la provincia. De las que éstos impongan no se dará recurso alguno.

De Real orden la digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928

PRIMO DE RIVERA

Señores.....

(Gaceta de 12 de Diciembre)

### Ministerio de la Gobernación

### REALES ORDENES

Habiéndose padecido error en la publicación de la Real orden número 1.357 del Ministerio de la Gobernación de 12 del actual, se inserta de nuevo a continuación, debidamente rectificada.

### REAL ORDEN

Núm. 1.357 (rectificada).

Excmos. Sres.: Para ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.295, fecha 5 del actual (*Gaceta* del 6), autorizando la concesión de licencias para ausentarse, con carácter de permisos de Pascuas, a los funcionarios del Estado, por lo que afecta a los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad que integran la policía gubernativa,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º En ningún caso podrá exceder del 10 por 100 el número de funcionarios de cada plantilla o dependencia que hagan uso del permiso.

2.º Al objeto de que puedan disfrutar del permiso el mayor número de funcionarios, sin perjuicio de servicio, podrá dividirse en dos períodos el plazo fijado por la soberana disposición citada, o se, entre el 20 del mes corriente y el 10 del próximo Enero, sin que en ninguno de ellos exceda del 10 por 100 el número

mero de funcionarios que lo disfruten, ni tampoco diez días la duración de cada permiso.

3.º Serán preferidos para dicha concesión aquellos que durante el año presente no hayan disfrutado licencia, permiso ni vacación de verano; y

4.º Que los funcionarios a quienes se concedan han de disfrutarlo precisamente fuera de la localidad donde ejerzan su cargo.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Seguridad, Marruecos y Colonias; Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid; Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegado del Gobierno de S. M. en Mahón.

(Gaceta de 14 de Diciembre)

Núm. 1.350

H. Excmo. Sr.: Completado el Real decreto número 824, inserto en la Gaceta del 5 de Mayo del año actual con el promulgado en la Gaceta de 15 de Noviembre, número 2.045, se hace preciso recordar y puntualizar las normas establecidas en las bases adicionales del Real decreto primeramente citado para la implantación de la restricción de estupefacientes, en la forma escalonada y progresiva que las circunstancias aconsejan; en consideración a lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Desde el día 15 al 31 del mes actual inclusive, todos los poseedores de sustancias, preparados o especialidades estupefacientes, con excepción de los farmacéuticos enviarán a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos (Príncipe de Vergara, núm., 48), una relación jurada de sus existencias, con arreglo a las condiciones establecidas en la base adicional segunda del Real decreto ley número 824, especificando también el precio fijado para la venta a los farmacéuticos.

Artículo 2.º A partir del 1.º de Enero próximo, los farmacéuticos solicitarán de la expresada Dirección los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045. Para formular sus pedidos utilizarán los impresos que el Instituto remitirá a los Colegios Farmacéuticos, y que éstos se encargarán de repartir a todos los Colegios.

Artículo 3.º Desde el 1.º de Enero de 1929 será inexcusable el empleo de la receta oficial para la dispensación de medicamentos estupefacientes, a cuyo efecto y con la antelación precisa, la Dirección del Instituto remitirá a los Colegios Médicos talonarios de recetas, que una vez sellados por estas entidades se repartirán a los colegiados a precio de coste.

Desde esta misma fecha, los Far-

macéuticos no podrán dispensar las sustancias y especialidades sometidas a la restricción, de no formularse la demanda en el mencionado documento.

Si por circunstancias imprevistas algún Colegio no recibirá en la fecha indicada las recetas oficiales, continuarán los colegiados utilizando las recetas ordinarias para la prescripción de estupefacientes, a condición de canjearlas por aquellas tan pronto como lleguen a su poder los talonarios de recetas especiales.

Artículo 4.º La base 30 del Real decreto ley número 824 empezará igualmente a regir en todos sus términos desde el 1.º de Enero de 1929, debiendo consagrar los Farmacéuticos, los Directores de laboratorio y demás personas responsables especial y cuidadosa atención al libro de tóxicos y a la contabilidad de los preparados y productos intervenidos.

Estos libros de registro se facilitarán con la suficiente anticipación, por intermedio de los respectivos Colegios y a precio de coste a todos los Farmacéuticos y Directores de laboratorio legalmente establecidos, y mientras los reciben continuarán anotando, como en la actualidad, la salida y destino de los estupefacientes prescritos.

Si el día 1.º de Enero no hubiese llegado a poder de algún Farmacéutico el ejemplar correspondiente del libro oficial, deberá anotar en el mismo, cuando lo reciba, todas las prescripciones de estupefacientes dispensadas durante el intervalo.

Artículo 5.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto-ley número 2.045, la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos podrá en casos especiales y transitoriamente autorizar la importación de los productos y preparados comprendidos en el artículo 1.º de la citada disposición en la cantidad, condiciones y garantías que la misma Dirección fije para cada caso.

Artículo 6.º El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Real orden dará lugar a las sanciones previstas en la base 46 del Real decreto-ley número 824, promulgado en la Gaceta del 5 de Mayo del año actual.

Artículo 7.º La presente disposición se insertará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

(Gaceta 12 de Diciembre)

—:—

## GOBIERNO CIVIL

### MINAS

D. Antonio Mochales García, como contratista de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la sección de Los Cabos a Ribadeo del ferrocarril Ferrol-Gijón, solicita autorización para el establecimiento de un polvorín para una capacidad máxima de veinte cajas de dinamita de a veinticinco kilos cada una, para el servicio de la construcción del trozo 7.º de dicho ferrocarril. Dicho polvorín está situado en términos del concejo de Tapia, a un kilómetro de distancia del pueblo de La Roda.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, y su ampliación de 10 de Marzo de 1925, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1928

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

R. al núm. 3.552

—:—

Relación de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por no haber presentado los interesados el papel de reintegro correspondiente a las hectáreas demarcadas y expedición del título de propiedad, según se les notificó a su debido tiempo, con expresión del número, nombre de las minas, mineral, hectáreas, concejos donde radican, nombre de los interesados y su vecindad, que es como sigue:

23.170, «Maria», de hulla, de 18 hectáreas, en el concejo de Aller, interesado D. Manuel Alonso Alvarez, vecino de Tudela Veguín.

23.169, «Obdulia», de hulla, de 12 hectáreas, en Aller, interesado el mismo, de idem.

23.169, «Alejandra», de hulla, de 12 hectáreas, en Aller, interesado el mismo, de idem.

23.165, «Victoria», de cobre, de 15 hectáreas, en Cabrales, interesado D. Manuel Martínez Cordero, de Lugones

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de Minas; advirtiéndoles que pueden reclamar, si les conviene, al Ministerio de Fomento, en el término de treinta días, conforme al artículo 95 del mencionado Reglamento.

Oviedo, 19 Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

R. al núm. 3.550

Don Antonio Mochales García, como contratista de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la Sección de Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril Ferrol-Gijón, solicita autorización para el establecimiento de un depósito de explosivos para el servicio de la construcción del trozo 5.º de dicho ferrocarril.

Dicho depósito está situado en términos del concejo de Navia, a 6 kilómetros de dicha villa, dos kilómetros del pueblo de Villapedre y 300 metros al Sureste de la carretera de Villalba a Oviedo.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno Civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 19 de Diciembre 1928.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 3.553

—:—

Don Antonio Mochales García, como contratista de los trozos 5.º, 6.º y 7.º de la Sección de Los Cabos a Ribadeo, del ferrocarril Ferrol-Gijón, solicita autorización para el establecimiento de un polvorín para una capacidad máxima de veinte cajas de dinamita de a veinticinco kilos cada una, para el servicio de la construcción del trozo 6.º de dicho ferrocarril.

Dicho polvorín está situado en términos del concejo de Luearca, a un kilómetro de distancia del pueblo de Villuir y tres kilómetros de Luearca, siendo el camino más próximo el camino viejo de Santiago.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y su ampliación de 10 de Marzo de 1925, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno Civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 19 Diciembre de 1928.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga Reillo.

R. al núm. 3.554

### CORRIENTES ELÉCTRICAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Sors Suarez, como Director facultativo de la Sociedad La Belmontina, solicitando la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, desde la ya concedida a la misma Sociedad, de Pravia a Peñauillán, hasta San Esteban de Pravia, con derivación de un ramal a Riberas, y continuación desde la Central de transformación de San Esteban hasta el Es-

espigón del Oeste, en el puerto de aquél nombre, y líneas de baja tensión en Riberas y San Esteban de Pravia, para la distribución de la energía; y

Resultando que publicado el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en los Ayuntamientos interesados de Pravia y Muros del Nalón, no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública:

Resultando que pasado el expediente y proyecto a informe de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, el Ingeniero-Director de la misma, que a su juicio no existe inconveniente en conceder la autorización para establecer la línea, desde su origen hasta la Central de San Esteban, pero que respecto a la continuación de la mencionada línea, desde dicha Central de San Esteban hasta el Espigón del Oeste, no procede autorizar dicha prolongación por entrar dentro de los planos de la Junta de Obras, según proyecto aprobado por Real orden de 23 de Marzo de 1927, el transporte de energía desde la citada Central a la Cabeza del Espigón del Oeste:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas se muestra conforme con la supresión del trozo de la línea desde la Central de San Esteban al Espigón del Oeste, por estimar atendibles las razones expuestas por el Ingeniero-Director de la Junta de Obras, y aboga por que se conceda autorización para instalar el resto de las líneas solicitadas, previas las modificaciones que consigna en las condiciones con arreglo a las cuales estima puede otorgarse la concesión:

Resultando que el Ingeniero-Verificador Oficial de Contadores, es de parecer igualmente, se autorice la instalación de la línea desde Peñaullán a San Esteban de Pravia, con un ramal a Riberas, y que las tarifas que han de regir en la explotación de dichas líneas, deben ser las mismas que actualmente tiene aprobadas la Sociedad peticionaria, para la de otras líneas concedidas:

Resultando que la Abogacía del Estado, en su función asesora, informa que procede conceder la autorización solicitada, según proponen las entidades técnicas:

Considerando que la petición ha sido formulada reglamentariamente y con arreglo a todos los requisitos legales:

Considerando que por ser atendibles las razones expuestas por el Ingeniero-Director de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, no procede autorizar la prolongación de la línea desde la Central de San Esteban al Espigón del Oeste:

Considerando que para el resto de las líneas no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión solicitada para la instalación de las mismas:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los preceptos reglamentarios del caso:

Considerando que todos los in-

formes de las entidades llamadas a intervenir en el expediente son favorables a la concesión de la línea de Peñaullán a San Esteban de Pravia con un ramal de Riberas, eliminando la prolongación al Espigón del Oeste.

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919,

Este Gobierno civil, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fomento, acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a la Sociedad «La Belmontina», a construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde Peñaullán a San Esteban de Pravia.

Dicha línea partirá de la concedida a la misma Sociedad desde Pravia a Peñaullán en las proximidades del transformador existente en este último punto y terminará en la Central de transformación construida en el puerto de San Esteban de Pravia.

2.<sup>a</sup> Asimismo se autoriza una derivación de la misma línea y a la misma tensión hasta el transformador de donde ha de partir la de red baja para el alumbrado del pueblo de Riberas de Pravia. La derivación cruzará la carretera de Peñaullán a Soto del Barco, en el hectómetro 8 del kilómetro 3.

3.<sup>a</sup> Salvo las modificaciones de detalle que sean autorizadas por la Jefatura de Obras públicas y lo que se prescriba en estas condiciones, las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 30 de Junio de 1927, por el Ingeniero D. José Sánchez del Vallado.

4.<sup>a</sup> No se autoriza la imposición de servidumbre sobre la carretera de Peñaullán a Soto del Barco, entre sus kilómetros 1,250 y 2,500. En dicho trayecto se tenderá la línea por las fincas situadas a la izquierda de la carretera.

5.<sup>a</sup> No comprende esta concesión la línea entre la Central de transformación de San Esteban de Pravia y el dique del Oeste de este Puerto.

6.<sup>a</sup> Se autoriza la imposición de servidumbre entre los kilómetros 3,700 a 4,100 de la carretera de Peñaullán a Soto del Barco.

En ese tramo se colocarán los postes a treinta metros de distancia, empotrados en macizos de hormigón. Se situarán por la parte de afuera de la cuneta y se dejará libre ésta.

Los conductores serán cables de cobre de 25 milímetros cuadrados de sección por lo menos, y las condiciones de apoyos, soportes, etcétera, ofrecerán garantías de seguridad dobles que en el resto de la línea, como en el artículo 40 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 se establece.

7.<sup>a</sup> El trazado de la línea objeto de esta concesión, en los puntos que afectan al trozo 3.<sup>o</sup> de la Sección de Gijón a Los Cabos, en el ferrocarril de Ferrol a Gijón, deberán quedar fuera de la zona las explanaciones de dicho ferrocarril, y los cruces de la línea con el mismo, se efectuarán en las con-

diciones que preceptúa el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas.

8.<sup>a</sup> Los cruces con la carretera de Ribadesella a Canero y Peñaullán a Soto del Barco, así como los que se proyectan sobre la línea de alta tensión de «La Murense», y líneas telegráficas y telefónicas, además de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se establecerán con postes metálicos o por lo menos con postes dobles de madera de castaño, arriostros con cruces de San Andrés y empotrados en macizos de hormigón. Los soportes de los aisladores serán pasantes con tuercas, y se fijarán a travesaños que vayan de poste y se unan a ellos por pasadores.

9.<sup>a</sup> Los elementos de la línea y su construcción, se ajustarán en todo a lo prescrito en el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

10. Las obras darán comienzo en un plazo de tres meses y terminarán en el de ocho, contados a partir de la fecha en que sea notificada su autorización a la Sociedad.

A su terminación ésta dará cuenta a la Jefatura de Obras públicas para que sean reconocidas. Del reconocimiento se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. La Sociedad concesionaria viene obligada a cumplir cuantas disposiciones se hayan dictado y se dicten, relativas a la protección a la Industria Nacional, al Contrato del trabajo y accidentes del mismo.

12. Las tarifas que han de regir en esta línea, serán las mismas que las que actualmente tiene ya aprobadas para el resto de sus líneas la Sociedad «La Belmontina».

13. Antes de poner en explotación la nueva línea, se remitirán para su examen por este servicio de Verificación, plano esquemático de la línea y Reglamento para el servicio de la misma.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones de la concesión y remitido una póliza para reintegro de la misma, según preceptúa la vigente Ley del Timbre, se publica este edicto para conocimiento general.

Oviedo, Diciembre 18 de 1928

El Gobernador,

*Francisco de Zuñillaga y Reillo.*

Dirección general de Obras públicas

Aguas.—Abastecimientos

Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Siero (Oviedo), solicitando el aprovechamiento de cinco litros de agua por segundo, derivados del manantial denominado «Fuente de Xanes», en la parroquia de Vega de Poja, término municipal de Siero, con destino al abastecimiento del vecindario:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción vigente aprobada por

Real orden de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y que no se han presentado proyectos en competencia ni reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que la División Hidráulica del Miño, después de realizar la confrontación sobre el terreno, informa favorablemente proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar esta concesión, habiendo levantado el acta correspondiente:

Resultando que la Comisión provincial de Sanidad local, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y la Abogacía del Estado, informan favorablemente a lo solicitado por el Ayuntamiento:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones y que son favorables todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Ayuntamiento de Siero el aprovechamiento de cinco litros de agua por segundo, derivados del manantial denominado «Fuente de Xanes», sito en términos de la parroquia de Vega de Poja, del mismo término municipal, con destino al abastecimiento de su vecindario, siempre que al ejecutar las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras de abastecimiento se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 10 de Octubre de 1924, por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Durán Tovar, con las prescripciones siguientes:

a) Al replantear las obras de toma, se redactará el proyecto de protección más conveniente, a fin de asegurar en todo momento la buena calidad de las aguas recogidas, evitando posibles contaminaciones. Este proyecto se someterá a examen e informe de la División Hidráulica del Miño y de la Junta provincial de Sanidad, proponiendo quél las condiciones de la aprobación, que otorgará el Gobernador. El concesionario queda obligado a conservar permanentemente la protección debida de las aguas, a fin de mantener la pureza de las mismas y evitar posteriormente una eficaz depuración previa.

b) Se instalará en la toma de aguas un módulo para comprobar en todo momento el caudal que se deriva, cuando así se ordene por la División Hidráulica del Miño.

2.<sup>a</sup> Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dos años, contados a partir de la misma fecha.

3.<sup>a</sup> Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo, y demás de carácter social.

4.<sup>a</sup> Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, la que podrá autorizar las modificaciones de detalle que no afecten

a las características del aprovechamiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

5.<sup>a</sup> Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

6.<sup>a</sup> Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar y sustituir las servidumbres existentes.

7.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

8.<sup>a</sup> Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, declarándose este aprovechamiento de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, quedando facultadas las autoridades correspondientes para decretarla, así como las servidumbres legales, una vez publicada esta concesión.

9.<sup>a</sup> Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

R. al núm. 3.442

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Carreño

D. Jesús García Prendes, Alcalde constitucional de Carreño.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año de 1929, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se

manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Candás, a 15 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Jesús Prendes.

R. al núm. 3.524

### Alcaldía de Onís

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1929, como igualmente las Ordenanzas de arbitrios municipales, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que el vecindario estime pertinentes.

Onís, 15 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Faustino Noriega.

R. al núm. 3.523

### Alcaldía de Quirós

#### ANUNCIO

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días más siguientes, podrán formularse contra dicho proyecto y por los contribuyentes, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Consistoriales de Quirós, a 12 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Carlos Carpintero.

R. al núm. 3.511

### Alcaldía de San Martín del Rey

#### Aurelio

Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 29 del anterior.

Se le prestó aprobación a la hoja de datos fundamentales provisional, relativa a las obras de construcción del Puente de Oscura, facultando a la Presidencia para efectuar la entrega de cantidades en la forma que se expresa, con destino a la ejecución de dichas obras.

San Martín del Rey Aurelio, 10 de Diciembre de 1928.—El Secretario interino, Gerardo Yerro.—Visto bueno, El Alcalde, José González.

R. al núm. 3.518

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Castropol

D. Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Doy fé: Que promovido pleito en este Juzgado sobre rescisión de un contrato y otros extremos, por Modesta Ibas Pérez, contra Manuel, Cancio Ibas, fué emplazado éste por edictos, en atención a hallarse en ignorado paradero, para que dentro del término de doce días compareciese en los autos personándose en forma; y no habiéndolo verificado se le hace un segundo llamamiento a medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado, o sean seis días, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Castropol, diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—Eugenio Rodríguez Casas.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTIN TERAN, María del Carmen, de 19 años de edad, hija de Rafael y de Engracia, natural de Reizosa, provincia de Santander, y v. c. que fué de dicha capital, cuyo actual paradero se desconoce; comparece a en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, y Secretaría, del señor F. Giro, con el fin de constituirse en prisión y serle notificado el auto de procesamiento dictado contra ella.

3.438

IGLESIAS CASTELL, Manuel, vecino que fué de esta villa de Mieres, soltero, in que consten más circunstancias, procesado por estafa; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Mieres, para constituirse en prisión.

3.467

GUTIERREZ GONZÁLEZ, Jenaro, de 19 años de edad, soltero, minero, hijo de Andrés y de Josefa natural de Pola del Pino (Aller), procesado por hurto de una bicicleta; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de ins-

trucción de Mieres, para constituirse en prisión.

3.468

RODRIGUEZ BARROS, Manuel, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que fué vecino de Cotovad, partido judicial de Pontevedra, y tuvo su última residencia en Ballota, partido judicial de Pravia, en la provincia de Oviedo, actualmente ausente en paradero ignorado; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Lueca, dentro del improrrogable término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en sumario que en dicho Juzgado se instruye con el número 61 del año actual, por estafa, constituirse en prisión provisional contra él dictada y recibirle declaración indagatoria.

3.530

## PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

### DE LENA

En poder de D. Marián Muñiz, vecino de la Vega del Rey, en este concejo, se halla un perro de dueño desconocido y de las siguientes señas:

Edad media, raza sabueso de caza, blanco, orejas negras y sobre las ancas otra mancha blanca, en la oreja derecha unos pelos blancos.

Lo que se anuncia para el que demuestre ser su dueño, se presente a recogerlo, previa indemnización de los gastos causados y en el término de ocho días.

Lena, 14 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Enrique G. Tuñón.

R. al núm. 3.521

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se abre el pago de un dividendo de cuarenta y cinco pesetas por acción, a cuenta de los beneficios de este año, el día 8 de Enero próximo, en el domicilio social, Serrano, 50, principal, de once a una, y en las oficinas de Gijón, donde se facilitarán las facturas para la presentación de los títulos respectivos de cada señor Accionista.

Madrid, a 15 de Diciembre de 1928.—El Secretario, I. Pidal.

(2—2)